



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
“COOMULPEN”**

**DEMANDADO: NIEBLES CLAUDIO ANTONIO Y OSPINO BATISTA ANDREA DEL
CARMEN.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que la DRA. Viviana Marcela Donado Toro, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó requerimiento al pagador, sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Noviembre dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial solicita se informe si hay respuestas del pagador de acuerdo a las medidas cautelares ordenadas en este proceso, de lo cual revisado, se pudo constatar que la empresa ASEOCOLBA S.A. mediante correo electrónico de fecha 24-05-2022 respondió lo siguiente: (...) “De acuerdo con lo anterior se informa que el día 25 de febrero se contestó al Juzgado indicando que el demandado NIEBLES CLAUDIO ANTONIO no ha laborado en la empresa, razón por la cual no se pudo hacer efectivo el oficio ya que el demandado no hace parte de la nómina de ASEOCOLBA S.A. Por otro lado, se mencionó en febrero de 2022 que la demandada OSPINO BATISTA ANDREA DEL CARMEN si se encontraba activa en la empresa, razón por la cual se iba a aplicar lo dispuesto en el oficio. Ahora bien, realizando la debida diligencia dentro de las áreas de la empresa se determinó que el embargo si se aplicó, sin embargo, la demandada desde el 4 de enero presentó incapacidades consecutivas por lo cual no percibió salario, sino auxilio de incapacidad. Igualmente se informa al Juzgado que a partir del 9 de mayo la demandada se encuentra retirada de la empresa, por lo que en adelante no se podrá dar aplicación al embargo ya que la misma no hace parte de la nómina de la empresa ASEOCOLBA S.A.” (...)

En razón a lo anterior no se accede a requerir pagador, así mismo consultado el software del BANCO AGRARIO no existe dinero a favor de este proceso, de tal manera que El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No ACCEDER a requerir pagador por encontrarse respuesta al respecto de la empresa empleadora mencionada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.93
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA